

SENTENCIA No.: 146/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las once y veinticinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Estelí, compareció el Señor **CARLOS ABEL SOMARRIBA GARCIA**, presentando demanda con acción de pago en concepto de prestaciones sociales e indemnización por despido en contra de **JUAN RAMON FERRUFINO ESPINOZA**. Admitida la demanda, se citó a las partes para la celebración de Audiencia de Conciliación y Juicio, y una vez celebrada ésta, el Juzgado A Quo dirimió la contienda dictando la sentencia definitiva número 05 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del ocho de noviembre del año dos mil trece, en la que decidió declarar con lugar la demanda. No estando conforme la parte demandada con la referida resolución, interpuso recurso de apelación, y habiendo sido admitido dicho recurso se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: UNICO: DE LA NULIDAD POR ADMISIÓN, TRAMITACIÓN Y EVACUACIÓN DE PRUEBA PROPUESTA EXTEMPORANEAMENTE:** Al tenor de lo que estatuye el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 135 que reza: ***“Alcances de la resolución 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó”*** y la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 14 que estatuye: ***“Los jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos”***, este Tribunal Nacional procede a la revisión de las diligencias del presente asunto, encontrándonos con que el Juzgado A quo dictó auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil trece en el que admite la demanda a trámite y cita a las partes para la celebración de audiencia de conciliación y juicio para las nueve de la

mañana del veintinueve de octubre del año dos mil trece, según consta en folio 21, el cual le fue debidamente notificado a las partes, el día once de octubre del dos mil trece al actor y el día catorce de octubre del dos mil trece al demandado, según consta en cédulas judiciales contenidas en folios 22 al 25. Luego, la parte demandada presentó escrito a las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil trece en el que propone como medios de prueba unas documentales y además la deposición de cuatro testigos, según consta en folios 28 y 29, procediendo luego el Juzgado A Quo a dictar auto de las doce meridiano del veintidós de octubre del año dos mil trece en el que admite la intervención de ley del apoderado especial judicial del demandado y consecuentemente ordena la citación de tres de los testigos propuestos por el demandado, procediendo pues a emitir citaciones para asegurar la presencia de testigos propuestos extemporáneamente al haberse solicitado éstos a solamente seis días antes de la celebración de la audiencia de conciliación y juicio y no con diez de antelación a como lo mandata la Ley N° 815 “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social” en su art. 79 numeral 1 que en sus partes conducentes establece “...**1. Además de solicitarse en la demanda, las partes podrán pedir al órgano judicial, al menos con diez días de antelación a la fecha señalada de la audiencia de juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento, sin perjuicio de su admisión y práctica en su fase probatoria. El órgano judicial accederá a esa previa petición si la estimare fundada, no exorbitante y además, relacionada con su objeto, pudiendo denegarla por estas causas, sin perjuicio de que sean de nuevo propuestas, admitidas y practicadas durante el juicio o acordarlas en diligencia final, una vez concluido el mismo...**” Tales testificales, al haber sido propuestas extemporáneamente, no debieron ser evacuadas a como efecto se hizo según consta en el segundo disco compacto (CD) de grabación de la audiencia de conciliación y de juicio del caso sub judice, a partir del minuto 25’:00”, ni tampoco dársele valor legal alguno en la sentencia definitiva a como en efecto se hizo, según folios 37 al 40. Respecto a este tema, este Tribunal Nacional, ha fijado su criterio POR PRIMERA VEZ, EN FORMA UNÁNIME MEDIANTE RESOLUCIONES REITERADAS QUE FUERON DICTADAS POR TODOS SUS MAGISTRADOS PROPIETARIOS, a partir de la SENTENCIA No.: 32/2014 del veinte de enero del dos mil catorce, a las once y

treinta y cinco minutos de la mañana, en la cual se estableció lo siguiente: “...**SE CONSIDERA: ÚNICO: DE LA NULIDAD ABSOLUTA POR INFRACCION DE NORMAS.** En el caso de autos al interponerse la demanda en fecha nueve de julio del dos mil trece esta fue admitida por el juzgado mediante auto de fecha quince de julio del dos mil trece a las ocho y veinte minutos de la mañana en el que además se señaló para la audiencia de conciliación y juicio el día miércoles dos de octubre del dos mil trece a las ocho y treinta minutos de la mañana, de dicho auto se notificó a ambas partes el diecinueve de septiembre del dos mil trece, presentándose la parte actora el día treinta de septiembre del dos mil trece (dos días antes de la fecha de la audiencia de juicio) a anunciar la prueba de la que se valdría en el juicio, como testifical y además solicitó exhibición de documentos, el juzgado a quo por auto de fecha treinta de septiembre del dos mil trece ordenó el aseguramiento de la prueba testifical ofrecida por la parte actora y previno a la parte demandada que a solicitud del actor exhibiera documentos en la audiencia de conciliación y juicio, lo cual por si contraviene lo dispuesto en el art. 55 numeral 2 y art. 57 numeral 2 parte infine del CPTSS, que señalan en primer lugar que la exhibición de documentos debe solicitarse desde la demanda y que el demandado debe depositar los documentos a exhibir al menos cinco días antes de la audiencia de conciliación y juicio. Dicho auto además contraviene el art. 79 CPTSS pues el aseguramiento de la prueba corresponde hacerse al menos 10 días antes de la audiencia de conciliación y juicio, habiendo propuesto la misma fuera del término señalado además de haberse solicitado en la demanda los medios de prueba que requieren citación o requerimiento, entre los cuales tenemos la exhibición de documentos y la prueba testifical, que no debieron admitirse por haberse propuesto y asegurado de forma extemporánea, según se desprende de la letra del art. 79 que establece: “Aseguramiento y anuncio de medios de prueba 1. Además de solicitarse en la demanda, las partes podrán pedir al órgano judicial, **al menos con diez días de antelación a la fecha señalada de la audiencia de juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento**, sin perjuicio de su admisión y práctica en su fase probatoria. El órgano judicial accederá a esa previa petición si la estimare fundada, no exorbitante y además, relacionada con su objeto, pudiendo denegarla por estas causas, sin perjuicio de que sean de nuevo propuestas, admitidas y practicadas

*durante el juicio o acordarlas en diligencia final, una vez concluido el mismo; y 2. Con al menos cinco días de anticipación a la audiencia de juicio ambas partes deberán anunciar los medios de prueba de que intentarán valerse, sin perjuicio de que puedan aportarse en la audiencia otras pruebas que tengan la calidad de sobrevenidas. En ambos casos su admisibilidad será resuelta por la autoridad judicial en la audiencia de juicio en función de su pertinencia para el litigio”. De tal forma que la prueba propuesta por la trabajadora mediante escrito presentado en fecha 30 de septiembre del 2013 visible a F- 9 y 10 de primera instancia consistente en testifical y exhibición de documentos, resulta ser extemporáneas e inadmisibles por contravenir lo dispuesto en el art. 79 CPTSS al no haber sido Asegurada con al menos diez días de antelación a la celebración de la audiencia de conciliación y juicio, como consecuencia de ello deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 30 de septiembre del dos mil trece a la una de la tarde (F-14), mediante el cual el Juez A quo ordenó el aseguramiento de la prueba testifical y exhibición de documentos ofrecida por la parte actora al haberse propuesto de forma extemporánea siendo improcedente su examen en la audiencia de juicio...”, criterio jurisprudencial que ha sido reiterado luego mediante POSTERIORES SENTENCIAS UNANIMES DICTADAS POR TODOS LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS de este mismo Tribunal, como son las Sentencias siguientes: **SENTENCIA No.: 32/2014** del veinte de enero del dos mil catorce, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, **SENTENCIA No.: 36/2014** del veinte de enero del dos mil catorce, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana y **SENTENCIA No.: 83/2014** del diez de febrero del dos mil catorce a las nueve y diez minutos de la mañana, entre otras, criterios jurisprudenciales aplicables a todos los juicios ordinarios, siendo este criterio el que este Tribunal comparte a la fecha y considera aplicables al presente asunto, confirmándose pues en base a ellos que el actuar del Juzgado A Quo ha sido erróneo y no apegado a las reglas procesales establecidas por norma expresa. Por todo lo anteriormente expuesto, al haberse violentado normas de Orden Publico sobre la cual la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 71, de las doce meridiana del nueve de junio del dos mil uno, ha dicho: “...**Por orden público se entiende el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o las garantías***

precisas a su existencia (B.J. 1962 Pág. 9 Cons. III In fine)...”, así como los Principios de Legalidad y Debido Proceso, debe declararse de oficio la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto dictado por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Estelí, de las doce meridiano del día veintidós de octubre del dos mil trece, visible a folio 32, inclusive en adelante, lo cual indica la nulidad absoluta de la audiencia de conciliación y juicio y de la sentencia recurrida. Por haber emitido opinión el juzgado A Quo deben pasar las diligencias al juzgado subrogante que corresponda, a fin de que éste proceda a citar nuevamente a las partes a la celebración de audiencia de conciliación y juicio, previo aseguramiento de los medios de pruebas solicitados oportunamente por las partes, debiendo apegarse a las reglas del debido proceso y resolver como en derecho corresponda.

POR TANTO: En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** I.- De oficio se declara la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto dictado por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Estelí, de las doce meridiano del día veintidós de octubre del dos mil trece, visible a folio 32, inclusive en adelante. En consecuencia, por haber emitido opinión el Juzgado A Quo, pasen las diligencias al Juzgado subrogante que corresponda a fin de que éste proceda a como se ha ordenado en la parte considerativa in fine de la presente sentencia. II.- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN. *“La suscrita Magistrada disiente de la presente resolución, por el criterio de mayoría que se ha venido sosteniendo alrededor del “aseguramiento obligatorio de pruebas” en el nuevo proceso laboral y de seguridad social (Ley N° 815 CPTSS), razones que se encuentran pormenorizadamente explicadas al pie de la **Sentencia N° 305/2014 dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del doce de mayo del año dos mil catorce.** Ahora bien, en lo que respecta a las sentencias unánimes N° 32, 36 y 83 todas del año 2014 referidas por la mayoría, tengo a bien mencionar que en tales casos sí procedía el aseguramiento de pruebas de forma excepcional, precisamente por no ser obligatorio el aseguramiento. Para finalizar, tengo a bien referir que el tema del aseguramiento obligatorio fue abordado por primera vez por este Tribunal hasta en la Sentencia N° 305/2014 ya*

citada de la cual disentí mediante voto razonado, criterio que he venido sosteniendo como puede observarse en las Sentencias N° 361, 410, 637, 725, 812 todas del año dos mil catorce, entre muchos otros votos disidentes hasta la actualidad.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.